

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 2**

Tunja, 14 SEP 2018

Acción : **Popular**
Demandante : **Luis Antonio Piñeros y otros**
Demandado : **CORPOBOYACÁ. Ministerio de Ambiente y
Desarrollo Sostenible y otros**
Expediente : **15001-23-31-000-2010-00144-00**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 31 de julio de 2018 (fs. 1707 – 1730), mediante la cual se revocó el numeral octavo de la sentencia del 22 de noviembre de 2016 (fs. 1410 – 1444) proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, y en su lugar se dispuso exonerar a la empresa HOLCIM de Colombia S.A. de realizar las obras de modificación de la estructura “box coulvert”, por carencia actual de objeto por hecho superado.

Conforme lo anterior, por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. _____ de hoy: 18 SEP 2018
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

Sala de Decisión No. 5

Magistrado Ponente: Dr. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 13 SEP 2018

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE EDUARDO GARCÍA BARRERA Y OTROS

DEMANDADA: EMPODUITAMA S.A. ESP

RADICADO: 150012333000201100341-00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a pronunciarse respecto del recurso de súplica interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha 6 de Marzo de 2018 proferida por el Magistrado Oscar Alfonso Granados Naranjo, mediante la cual se declaró precluida la etapa probatoria y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA.

Se trata del auto de fecha 6 de marzo de 2018, mediante el cual se dispuso cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes para alegar de conclusión. En la mencionada providencia, el Despacho de

conocimiento dispuso, en primer lugar, que a la fecha no se habían recaudado e incorporado las pruebas decretadas mediante auto de 20 de noviembre de 2013, teniendo en cuenta que no se practicó interrogatorios de parte al gerente de Empoduitama S.A. E.S.P. ni al representante legal del consorcio JJ Duitama 2010, ni ha sido posible la práctica de la prueba pericial, ni el interrogatorio de parte.

Con todo, precisó el Despacho que la parte interesada no ha cumplido con la obligación de remitir los oficios respectivos para la práctica de la prueba pericial, e igualmente tampoco obra solicitud por parte de los interesados respecto al hecho de no haberse recepcionado los interrogatorios de parte.

En ese orden de ideas, se indicó en el auto de marras que se prescindía de tales probanzas y en consecuencia continuar con el curso del proceso, dado que había transcurrido un término superior al previsto en el artículo 209 del C.C.A. para tal efecto (fls. 404-405)

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Contra ésta decisión, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de súplica (fls. 406-409), el cual fundamenta, principalmente en que (i) No hubo celeridad en la remisión de los oficios a los peritos por parte de la secretaría del tribunal ni tampoco se le encomendó a la parte interesada el retiro de los mencionados oficios mediante algún auto proferido por el Despacho; (ii) La adición en el tiempo de la etapa de pruebas, tiene su causa en los tiempos empleados por el Despacho para cumplir con lo dispuesto en el auto de pruebas respectivo.

V. CONSIDERACIONES:

5.1 Procedencia del recurso Ordinario de Súplica. Caso concreto.

En lo que atañe a la procedencia del recurso de Súplica, el artículo 183 del CCA, consagra que las decisiones interlocutorias de ponente son pasibles de ser controvertidas mediante aquel; lo anterior, en los siguientes términos:

“ARTICULO 183. SUPLICA. <Modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”

No obstante, el Consejo de Estado ha precisado en punto a la procedencia del mentado recurso ordinario, que las decisiones pasibles del mismo corresponden a los autos interlocutorios proferidos por el ponente **que por su misma naturaleza serían apelables¹.**

Así, aplicando la regla de procedencia que el Estatuto Contencioso recoge para el recurso invocado por la apoderada judicial de la parte actora,

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Providencia de 10 de agosto de 2018, expediente No. 050012331000200800165-01, C.P. Oswaldo Giraldo López; en el mismo sentido, ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 8 de febrero de 2018, C.P. Hernando Sánchez Sánchez radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00.

encuentra la Sala en ésta oportunidad que el mismo no resulta procedente, en razón a lo siguiente:

Conforme lo prevé el artículo 181 del C.C.A., son apelables los siguientes autos:

“ARTÍCULO 181. APELACIÓN. *<Modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los Jueces y de los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos.*

- 1. El que rechaza la demanda.*
- 2. El que resuelve sobre suspensión provisional.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.*
- 5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.*
- 6. El que Decrete nulidades procesales.*
- 7. El que resuelva sobre intervención de terceros.*
- 8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.*

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición (...).”

Dicho esto, encuentra la Sala que en el presente caso no se cumple con los presupuestos enunciados en el artículo 181 citado, pues la decisión recurrida, esto es, el auto que declaró precluida la etapa probatoria y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, no es apelable; aspecto éste que por mandato del legislador genera de entrada la improcedencia del recurso de súplica en el *sub lite*.

Ha de memorarse que el recurso de súplica resulta ser exclusivo para controvertir aquellos autos interlocutorios proferidos por los Magistrados

Ponentes que conforman los cuerpos colegiados – Tribunales o Consejo de Estado en lo que respecta a ésta jurisdicción, procediendo de manera principal y directa, y no en subsidio de otros recursos²., por lo que para su procedencia resulta adecuado aplicar las reglas que el CCA consagra respecto de los pronunciamientos emitidos por tales Corporaciones; esto, en razón a que como quedó visto, el recurso de súplica procede contra aquellas decisiones que por su naturaleza sean apelables, de manera que el mismo no puede invocarse para rebatir aquellas providencias que no sean pasibles de atacarse mediante el recurso de alzada.

Lo expresado previamente conduce a esta Sala de Decisión a concluir que en el presente asunto el recurso procedente contra la providencia del 6 de marzo de 2018 es el de reposición para ante el Ponente que la profirió, esto, con la finalidad de garantizarle el debido proceso a la recurrente.

Por lo expuesto, la Sala de decisión No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del recurso de súplica interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 6 de marzo de 2018, proferido dentro de éste proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Despacho de origen para que se surta la actuación procesal pertinente, de conformidad con los resultado en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

²Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de derecho administrativo Tomo III. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, tercera reimpresión, octubre de 2007.

Los Magistrados:


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado


FABIO IVAN AFANADOR GARCIA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ <u>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u> El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. ____ Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial, Hoy, ____ siendo las 8:00 A.M. _____ Secretario
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja,

REFERENCIA: ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LADY ANGELICA MORENO MORALES
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333100120110005001

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja el día veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018) en el asunto de la referencia. En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en los artículos 212¹ del C.C.A.,

¹ ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el art. 127² y 212³ del C.C.A.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 212 del Decreto 01 de 1984, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

(...)

² ARTÍCULO 127. Modificado por el art. 19. Decreto Nacional 2304 de 1989. Modificado por el art. 35. Ley 446 de 1998 El Ministerio Público es parte y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en las conciliaciones extrajudiciales ante los centros de conciliación e intervendrá en éstos en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. Por consiguiente se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, el que fije fecha para audiencia de conciliación, la sentencia proferida en primera instancia y el primer auto dictado en segunda instancia.

³ ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS.

(...)

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, **14 SEP 2018**

Demandante:	Ligia Alexandra Sierra Guerra.
Demandado:	Municipio de Tunja—Secretaría de Gobierno.
Expediente:	150012331-002-2012-00088-00.
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia allegó el dictamen pericial¹, del mismo se ordenará correr traslado a las partes de conformidad con lo establecido el artículo 238 del CPC.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta es la oportunidad procesal para fijar los honorarios del perito², se procederá a establecer dicha suma, advirtiéndole que el pago de la misma corresponde a la parte actora, por ser quien solicitó la práctica del medio de prueba.

Para tal efecto, se dispondrá que dicho valor sea consignado directamente a la cuenta que al efecto sumiste la auxiliar de la justicia y de lo cual deberá allegarse la respectiva constancia a las diligencias.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA, córrase traslado a las partes **del dictamen pericial** allegado por la auxiliar de la justicia de conformidad con lo establecido el artículo 238 del CPC.

SEGUNDO: Fijar como honorarios de la perito FLOR ÁNGELA ACUÑA PINTO, un (1) SMLMV. Suma que deberá ser cancelada por la parte demandante, directamente a la cuenta que para el efecto suministre la auxiliar y de lo cual se deberá dejar constancia en las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

¹ Folio 231-234

² Artículo 239 CPC.

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

No. 77 do hoy 18 SEP 2018

EL SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, **14 SEP 2018**

Demandante:	Hospital San Baudilio Acero de Turmeque.
Demandado:	DIAN.
Expediente:	150013331-004-2011-00530-00.
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisadas las diligencias se encuentra que el perito designado y posesionado en las presentes diligencias, eleva solicitud¹ para que se autorice el retiro del título judicial conformado con ocasión de los gastos asignados para desplazamiento y viáticos y al respecto se encuentra que:

- A través del auto de 18 de junio de 2014², el despacho No 5 de la Sala de descongestión de esta corporación, dispuso, ante la solicitud elevada por la entonces perito posesionada, que la parte actora debía sufragar la suma de \$ 400.000, por concepto de gastos necesarios para el desarrollo de la labor encomendada.
- En tal razón, la parte demandante, el 23 de julio de 2014, folio 129-130, allegó copia de la consignación realizada a órdenes de esta corporación, conforme se dispuso en la providencia de 18 de junio.

Es decir, **que la suma solicitada por el auxiliar de la justicia se encuentra a órdenes de esta corporación** y fue consignada por la parte actora para proveer los gastos de la pericia.

- No obstante lo anterior, con auto de 26 de agosto de 2015³, y como quiera que la perito que había sido designada no retiró el título ni rindió el dictamen, se dispuso su relevo; razón por la cual se posesionó un nuevo auxiliar de la justicia⁴, quien de igual forma, solicitó la entrega del título judicial que se había constituido por concepto de gastos de la experticia.

Es así que con auto de 07 de octubre de 2015⁵, se dispuso la entrega del depósito judicial al auxiliar de la justicia, sin embargo, según muestran las diligencias, dicha suma no fue entregada y de igual forma el perito no rindió el dictamen.

- Así entonces, con auto de 21 de marzo de 2017⁶, se dispuso relevar nuevamente a los peritos designados y conforme al cual, el auxiliar HÉCTOR HUGO GONZÁLEZ TORRES tomó posesión del cargo⁷ y es quien ahora solicita la entrega del referido depósito judicial.

¹ Folio 346

² Folio 128.

³ Folio 136

⁴ Folio 141

⁵ Folio 309

⁶ Folio 328

⁷ Folio 333.



Demandante: Hospital San Baudilio Acero de Turmeque
Demandado: DIAN.
Expediente: 150013331-004-2011-00530-00.
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

Conforme lo anterior, resulta procedente la solicitud de entrega del título judicial conformado por concepto de gastos de la pericia y por valor de \$ 400.000, a nombre del auxiliar HÉCTOR H. GONZÁLEZ TORRES, como en efecto se ordenará.

De igual forma, se accederá a la solicitud de ampliación del término para rendir la experticia, el cual corresponderá a 15 días, los cuales comenzaran a correr a partir de la entrega de los gastos de la pericia.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Por **secretaria**, efectúese la entrega del título judicial No 415030000386910, por valor de \$ 400.000 a favor del auxiliar de la justicia HÉCTOR H. GONZÁLEZ TORRES, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Conceder al auxiliar de la justicia un término de 15 días para la presentación del dictamen pericial, los cuales comenzaran a correr a partir de la entrega de los gastos provisionales de la pericia.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TURMEQUE
NOTIFICACION POR TEL. 02
El auto anterior se notifica por estado
de. 77. de hoy 18 SEP 2018
EL SECRETARIO